



Resolución No. CSJCOR25-400
Montería, 05 de Junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00193-00

Solicitante: Señor, Javier Martín Rubio Rodríguez

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario Judicial: Dr. Javier Dario León Rosso

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-001-2020-00410-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 05 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 26 de mayo de 2025, el señor Javier Martín Rubio Rodríguez, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Javier Martín Rubio Rodríguez contra Belinda Enith Flórez Yáñez, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2020-00410-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«PRIMERO. Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022 se señaló fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado y secuestrado en el asunto de la referencia, diligencia que no pudo llevarse a cabo por las situaciones descritas en el memorial de fecha 18 de abril de 2023 allegado por parte del suscrito.

SEGUNDO. A través de memorial de fecha 03 de mayo de 2023 se solicitó por parte del infrascrito la actualización del crédito, solicitud a la que se le dio el trámite y por medio de auto de fecha 30 de noviembre de 2023 se resolvió la liquidación del crédito.

TERCERO. Pese a que en el mismo memorial de fecha 03 de mayo de 2023 se solicitó se fijara nueva fecha y hora para llevar la misma no fue fijada debido a que, a través de proveído de fecha 30 de noviembre de 2023 el juzgado advirtió que, además de esta solicitud se encontraba pendiente por resolver una solicitud de levantamiento de medida, por lo que ordenó que ejecutoriado el citado auto este asunto volviera a Despacho para resolver lo pendiente, esto es, la solicitud de levantamiento de medida y la solicitud de fijar fecha para remate.

CUARTO. Seguidamente, mediante proveído de fecha 21 de agosto de 2024 el Juzgado de conocimiento nuevamente se abstiene de fijar fecha y hora para llevar la diligencia de remate, y en su lugar admite el incidente de levantamiento de medida cautelar impetrado y ordena correr traslado mediante la misma providencia; ordenando además que fenecido el término concedido volviera el proceso a Despacho para proveer.

QUINTO: A la fecha el juzgado no ha realizado actuación ni emitido providencia que resuelva el incidente de levantamiento de medida y mucho menos la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, pese a los impulsos procesales presentados los días 13 de enero y 03 de abril de 2025, y a encontrarse a Despacho el expediente desde el día 30 de enero de 2025, esta situación que menoscaba mi derecho de acceso a la administración de justicia, impidiendo que se satisfaga la obligación ejecutada.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-224 del 27 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (27 de mayo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 30 de mayo de 2025, el doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«i. ANTECEDENTES:

Proceso EJECUTIVO promovido por JAVIER MARTIN RUBIO RODRIGUEZ a través de apoderada judicial en contra de BELINDA ENITH FLÓREZ YANEZ - radicado 23162408900120200041000	
ACTUACIÓN	FECHA
Presentación de demanda	12/11/2014
Auto mandamiento de pago	04/12/2014
Auto medida cautelar	04/12/2014
Auto emplazamiento a demandada	03/06/2015
Auto designa curador ad litem	10/11/2015
Excepciones de mérito curador	22/01/2016
Auto traslado excepciones	10/02/2016
Auto fija fecha audiencia	06/04/2016
Diligencia de secuestro de inmueble 143-33	26/05/2017
Auto ordena agregar despacho comisorio	06/03/2018
Auto niega acuerdo de dación de pago	11/09/2018
Auto aprueba liquidación de crédito	05/07/2019
Auto impedimento	08/11/2019
Auto decreta reconstrucción expediente	29/11/2019
Auto aprueba liquidación	05/07/2019
Audiencia reconstrucción seguir adelante ejecución de 13/06/2016	05/12/2019
Auto avoca conocimiento	12/01/2021
Auto corre traslado avalúo	09/03/2021
Auto aprueba avalúo	10/08/2021
Auto fija fecha remate	14/12/2022
Diligencia de remate con saneamiento	20/04/2023
Auto modifica liquidación y abstiene fecha	30/11/2023
Auto abstiene fijar fecha y admite incidente	21/08/2024
Pasa al Despacho para resolver	30/01/2025
Auto rechaza incidente y fija fecha remate	29/05/2025

...

Frente a la inactividad procesal alegada, el despacho, observa que no le asiste razón como quiera que en el mismo tenemos un sistema de turnos, al verificar que el expediente se encontraba en Despacho desde el 30 de enero de 2025 y que persistía una solicitud pendiente de resolución respecto al incidente de levantamiento de medida y la fijación de remate, procedió a aplicar regla de prioridad atendiendo que de los 86 expedientes al despacho tenía el turno 61, sin embargo por corresponder a medida cautelar se priorizó para emitirse auto el día 29 de mayo de 2025, dado el carácter urgente del asunto, por tratarse de medidas cautelares.

Ese mismo día, mediante auto, se adoptaron las siguientes decisiones correctivas y definitivas:

- Se rechazó por extemporáneo el incidente de levantamiento de medida cautelar.*
- Se advirtió posible inducción a error a la parte, abriendo trámite para ejercicio de defensa.*
- Se concedió término para presentar descargos en sede sancionatoria.*
- Se fijó fecha para la diligencia de remate, cumpliendo así con la solicitud que dio origen a la vigilancia.*

Estas actuaciones fueron debidamente notificadas por estado y registradas en el expediente. Por lo tanto, se concluye que las situaciones planteadas en la vigilancia fueron debidamente atendidas, adoptándose de forma oportuna las medidas necesarias para restablecer el curso normal del proceso y garantizar los derechos de las partes.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta la providencia del 29 de mayo de 2025.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Javier Martín Rubio Rodríguez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto del “*incidente de levantamiento de medida*” ni de la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Relaciona como última actuación del juzgado la providencia del 21 de agosto de 2024 con la cual admitió dicho incidente y corrió su traslado. Agrega que, presentó solicitudes de impulso procesal los días 13 de enero y 03 de abril de 2025, sin respuesta.

Al respecto, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, informó y acreditó ante esta Seccional que el expediente ha ingresado en varias oportunidades al despacho. En la última ocasión, el 30 de mayo de 2025 para resolver sobre el levantamiento de medida por poseedor. Precisa que en el juzgado manejan un sistema de turnos, encontrándose el caso en el turno 61 de 86. No obstante, por tratarse de medidas cautelares priorizó el asunto, siendo resuelto con proveído del 29 de mayo de 2025, mediante la cual dispuso: rechazar por extemporáneo el incidente de levantamiento de medida cautelar, advertir una posible inducción a error a la parte, concedió un término para la presentación de descargos en sede sancionatorio y fijó fecha para la diligencia de remate.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 29 de mayo de 2025. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para aclarar la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de 2025 (31/03/2025), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
	4° 2024	752	255	223	26	758
	1° 2025	760	309	78	182	810

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **810 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales para el año 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero de 2024, dicha capacidad equivalía a **556 procesos** y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero del 2025 equivale a **593 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.069
CARGA EFECTIVA	810

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

"...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas."

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

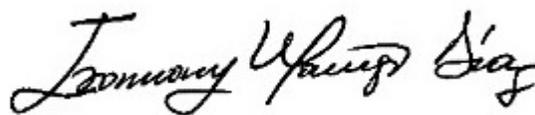
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Javier Martín Rubio Rodríguez contra Belinda Enith Flórez Yáñez, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2020-00410-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00193-00, presentada por el señor Javier Martín Rubio Rodríguez.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Javier Martín Rubio Rodríguez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl